

RESOLUCIÓN EN LENGUAJE CIUDADANO



Ponencia

Arístides Rodrigo Guerrero García

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de derecho de Acceso a la Información

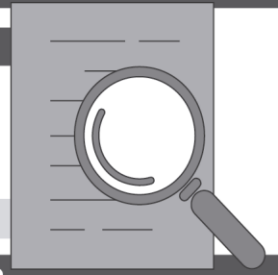
Expediente

INFOCDMX.RR.IP. 01351.2020

Sujeto Obligado

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de Resolución 28-octubre-2020



Acciones de rehabilitación y ampliación; Obra pública

Inconformidad con la respuesta

1.- De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México la Consejería si tiene facultades para proporcionar una respuesta.

Solicitud

La persona solicitante requiere de la Consejería información relativa con la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Respuesta

La Consejería le indicó a la persona solicitante que lo que ella requiere es una consulta jurídica.

Estudio del caso

En el presente caso, se observa que la Consejería Jurídica no remite la solicitud de información a todas las Unidades Administrativas, incluyendo la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades y, además, violenta el derecho de acceso a la información pública al modificar la solicitud por la de una consulta jurídica.

Determinación tomada por el pleno

Efectos de la resolución

Votación

Se REVOCA la respuesta emitida.

Se proporcione una nueva respuesta a la persona peticionaria.

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

Sí

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 01351/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio **0116000065620**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	1
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	7
TERCERO. Agravios y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	11

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México

¹ Proyectista Lawrence Flores Ayvar

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El veintiséis de febrero², la persona solicitante presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0116000065620, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...Después del sismo del 1985 se aplicaron programas por parte de fonhapo para la generación de viviendas de interés social y los trámites para la adjudicación de estas viviendas, es decir, el trámite de no adeudo, de liberación de garantía hipotecaria y escrituración. Muchos de estos trámites se realizaron a finales de los años 80s y principios de los años 90s. Entonces la pregunta es ¿Es cierto que el trámite de la liberación de garantía hipotecaria realizado durante esas fechas, no quedo registrado debidamente en el registro público de la propiedad y comercio de la ciudad de México, por provenir de un programa publico causado por sismo? ¿Qué sucede si el trámite de liberación de garantía hipotecaria si fue realizado por el notario público, pero el registro de la propiedad y comercio de la ciudad de México, no lo tiene registrado? ¿Qué es y cómo se realiza una actualización de la garantía hipotecaria? ¿Qué sucede si el propietario principal de la vivienda, ya no vive en la vivienda o

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

falleció? ¿Como los nuevos propietarios de la vivienda pueden solucionar este problema, si son familiares del propietario? ¿Estos trámites se pueden realizar directamente en el registro público de la propiedad y de comercio?...”

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El trece de marzo, previa ampliación del término para dar respuesta, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud* en los siguientes términos:

“De una lectura minuciosa al contenido de la solicitud mencionada, se aprecia que no se refiere propiamente a una solicitud de Información Pública, ello en armonía con el artículo 6 constitucional, sino a un relato en donde hace un requerimiento de asesoría, por lo que se le invita que acuda a las oficinas de la Defensoría Pública de la Ciudad de México, ubicada en calle Xocoongo N° 131, Planta Baja, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, en un horario de 9:00 a.m. a 16:30 p.m. horas de lunes a viernes, con una identificación oficial vigente, comprobante de domicilio no mayor a tres meses, así como la documentación para su análisis respectivo y con ello estar en posibilidad de determinar la viabilidad jurídica de la acción procedente....”

1.3. Recurso de Revisión. El diecisiete de marzo, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la persona solicitante presentó su inconformidad con la respuesta emitida.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El diecisiete de marzo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual el solicitante presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de octubre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto*

Obligado, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.01351/2020** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Manifestaciones por parte del *Sujeto Obligado*. El veintitrés de octubre, se emitió el Acuerdo mediante el cual se tuvo al Sujeto Obligado por presentado su escrito de consideraciones, alegatos y pruebas y por precluido el derecho de la parte recurrente para presentar consideraciones, alegatos y probanzas.

2.4. Acuerdos. En relación con la Contingencia Sanitaria el *Instituto* aprobó los siguientes Acuerdos sobre la Suspensión de Plazos:

- El **veinte de marzo**, el Pleno de este *Instituto* aprobó el **Acuerdo 1246/SE/20-03/2020** por el que se aprueban las medidas que adopta el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el Covid-19, mediante el cual se estableció **la suspensión de plazos del lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril del dos mil veinte**, de conformidad con el numeral segundo de dicho acuerdo.
- El **diecisiete de abril**, el Pleno de este *Instituto* aprobó el **Acuerdo 1247/SE/17-04/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y

³ Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de marzo a las partes por medio de correo electrónico.

INFOCDMX/RR.IP.01351/2020

procedimientos que se indican, así como las medidas que adoptó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, mediante la cual se amplió la suspensión de plazos establecidos en el Acuerdo 1246/SE/20-03/2020, **del lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo**, de conformidad con el numeral primero de dicho acuerdo.

- El **treinta de abril**, el Pleno de este *Instituto* aprobó el **Acuerdo 1248/SE/30-04/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, así como las medidas que adoptó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, mediante la cual se amplió la suspensión de plazos establecidos en el Acuerdo 1247/SE/17-04/2020, **del lunes once de mayo de dos mil veinte al viernes veintinueve de mayo de dos mil veinte**, de conformidad con el numeral primero de dicho acuerdo.
- El **veintinueve de mayo**, el Pleno de este *Instituto* aprobó el **Acuerdo 1257/SE/29-05/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, así como las medidas que adoptó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria

INFOCDMX/RR.IP.01351/2020

relacionada con el COVID-19, mediante la cual se amplió la suspensión de plazos establecidos en el Acuerdo 1248/SE/30-04/2020, **del lunes primero de junio de dos mil veinte al miércoles primero de julio de dos mil veinte**, de conformidad con el numeral primero de dicho acuerdo.

- El **veintinueve de junio**, el Pleno de este *Instituto* aprobó el **Acuerdo 1262/SE/29-06/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, así como las medidas que adoptó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, mediante la cual se amplió la suspensión de plazos establecidos en el Acuerdo 1257/SE/29-05/2020, **del jueves dos de julio al viernes diecisiete de julio de dos mil veinte u del lunes tres de agosto al viernes siete de agosto de dos mil veinte**, de conformidad con el numeral primero de dicho acuerdo.
- El **siete de agosto**, el Pleno de este *Instituto* aprobó el **Acuerdo 1268/SE/07-08/2020** por el que se amplían la suspensión de plazos y términos para los efectos de los actos y procedimientos que se indican, así como las medidas que adoptó el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, mediante la cual se amplió la suspensión de plazos establecidos en el Acuerdo 1262/SE/29-06/2020, **del lunes diez**

de agosto de dos mil veinte al viernes dos de octubre de dos mil veinte, de conformidad con el numeral primero de dicho acuerdo.

2.5. Cierre de instrucción y turno. El veintitrés de octubre, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.01351/2020**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de seis de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano

colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria. En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios manifestados por la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la persona *recurrente* consisten, medularmente, en lo siguiente:

- ❖ *La respuesta de sujeto obligado es carente de fundamentación y motivación.*

Para acreditar su dicho, la recurrente no presentó pruebas.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El *Sujeto Obligado* Consejería Jurídica y de Servicios Legales presentó como pruebas las siguientes:

- Archivo electrónico de la solicitud con número de folio **0116000065620**.
- Oficio DGSL/ DDP/SJCFA-UT/027/2020 de fecha once de marzo, de la Dirección General de Servicios Legales.
- Archivo electrónico del correo del dieciocho de marzo por el que se envía el oficio CJSL/UT/0817/2020 y constancia de recibido del oficio de fecha veintisiete de julio del dos mil veinte.
- Oficio CJSL/UT/0817/2020 de fecha dieciocho de marzo.
- Oficio DGSL/ DDP/SJCFA-UT/043/2020 de fecha veintisiete de julio.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface de manera fundada y motivada la *solicitud* presentada por la *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier **autoridad, entidad, órgano y**

organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Siendo el caso que, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

III. Caso Concreto.

De la lectura integral de la solicitud de información y de los oficios adjuntos al oficio de respuesta, mencionados anteriormente, se tiene que la respuesta proporcionada deviene en contravención de la normatividad aplicable, por las siguientes razones.

Por un lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la *Ley de Transparencia*, se tiene que:

- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por otro lado, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁴, es de señalarse que a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales le corresponde el despacho:

- De las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos;
- Regularización de la tenencia de la tierra;
- Elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y
- La prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el **Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.⁵

⁴ Así como de las fracción I a XXXII del mismo dispositivo.

⁵ El énfasis es propio.

Así, del análisis lógico jurídico a lo señalado con antelación, se deduce que la solicitud de información de la persona recurrente consiste en que a partir del siguiente supuesto:

“Después del sismo del 1985 se aplicaron programas por parte de fonhapo para la generación de viviendas de interés social y los trámites para la adjudicación de estas viviendas, es decir, el trámite de no adeudo, de liberación de garantía hipotecaria y escrituración. Muchos de estos trámites se realizaron a finales de los años 80s y principios de los años 90s”.

El *Sujeto Obligado* se pronuncie sobre:

¿Es cierto que el trámite de la liberación de garantía hipotecaria realizado durante esas fechas, no quedo registrado debidamente en el registro público de la propiedad y comercio de la ciudad de México, por provenir de un programa publico causado por sismo?

¿Qué sucede si el trámite de liberación de garantía hipotecaria si fue realizado por el notario público, pero el registro de la propiedad y comercio de la ciudad de México, no lo tiene registrado?

¿Qué es y cómo se realiza una actualización de la garantía hipotecaria?

¿Qué sucede si el propietario principal de la vivienda, ya no vive en la vivienda o falleció?

¿Como los nuevos propietarios de la vivienda pueden solucionar este problema, si son familiares del propietario?

¿Estos trámites se pueden realizar directamente en el registro público de la propiedad y de comercio?

Cuestionamientos, que caen dentro del ámbito de las facultades de la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales, tal y como lo prevé el artículo 43 de la citada Ley Orgánica. Adicionalmente, de manera específica la *solicitud* se refiere a información relacionada con el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y, en consecuencia, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los

ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, entonces se presume que la información debe existir.

Incluso, en este orden de ideas, cabe destacar que según se desprende del oficio DGSL/ DDP/SJCFA-UT/043/2020, de fecha veintisiete de julio, la Dirección General de Servicios Legales indica información relativa a la solicitud requerida por la persona recurrente, sin que conste en autos que la misma le haya sido remitida o notificada al particular.

Por otro lado, el *Sujeto Obligado*, en contra de lo establecido el artículo 211 de la *Ley* de la materia, omite hacer una búsqueda exhaustiva en todas las Unidades Administrativas competentes que cuenten con la información solicitada o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, incluyendo a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable. Asimismo, es claro que la Consejería Jurídica, mediante el acto de respuesta que por este medio se impugna, varía la naturaleza de la solicitud de información y lejos de proporcionar la información solicitada determina que la vía que quiere el particular es el de una consulta jurídica, actuación que no tiene sustento legal alguno.

De lo contrario, aceptar una respuesta como la proporcionada, en el sentido de que: *“de una lectura minuciosa al contenido de la solicitud mencionada, se aprecia que no se refiere propiamente a una solicitud de Información Pública, ello en armonía con el artículo 6 constitucional, sino a un relato en donde hace un requerimiento de asesoría, por lo que se le invita que acuda a las oficinas de la Defensoría Pública*

*de la Ciudad de México...”, implicaría dejar a criterio de los *Sujetos Obligados* no solamente la interpretación de las solicitudes de información de los particulares, lo cual está vedado y si fuera el caso de que la solicitud no fuese clara lo procedente es prevenir al particular para que la aclare y precise o complemente⁶, sino, igualmente, dejar a su arbitrio la determinación del cauce de la *solicitud*, es decir, el poder variar la naturaleza del derecho de acceso a la información pública que es el de entregar la información que se encuentre en posesión de los *Sujetos Obligados* por una consulta jurídica, situación que no encuentra fundamento en la *Ley de la materia*.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷ Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el *Sujeto Obligado* al momento de emitir la respuesta no cumplió con el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.*

⁶ Artículo 203 de la Ley de la materia.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no aconteció y de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse al principio **de exhaustividad** entendiendo esta como la concordancia que debe existir entre la petición del recurrente y la respuesta, lo que se traduce en que las respuestas que emitan los *Sujetos Obligados* deben entregarse de forma completa, a fin de satisfacer la solicitud por parte de los peticionarios.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁸

En consecuencia, la inconformidad hecha valer se estima como **FUNDADA**, toda vez que, es de concluirse que el *Sujeto Obligado* no proporciona una respuesta lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anterior, es factible concluir que con su actuar el *Sujeto Obligado* dejó de observar el principio de exhaustividad establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a lo principio de exhaustividad, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

IV. Responsabilidad.

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del *Sujeto Obligado* y se le ordena:

- **Realice una búsqueda exhaustiva en la Unidades Administrativas competentes de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales que cuenten con la información solicitada o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, incluyendo a la Dirección General de Servicios Legales y la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, a fin de dar una respuesta al peticionario.**

- Realice un nuevo pronunciamiento debidamente fundado y motivado en el que se dé cumplimiento a los lineamientos marcados en la presente resolución.
- Remita vía correo electrónico la respuesta e información solicitada;
- Remita a este *Instituto* las constancias de cumplimiento de la presente resolución.

II. Plazos.

Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

Asimismo, de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este Instituto las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en el párrafo anterior, ello de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que cumpla en sus términos con lo ordenado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**